

MINISTERIO DE SALUD



Dirección General



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº ³⁴⁹-2012-DG-HVLH

Magdalena del Mar, 18 octubre de 2012

Visto; el Expediente Nº 7040-OCTD-2012 del recurso de Apelación presentado por don Manuel Mesías Díaz Torres a fin de contradecir el silencio administrativo negativo o denegatoria ficta sobre solicitud sobre nivelación de ingreso total permanente, conforme al artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2012, don Manuel Mesías Díaz Torres, personal cesante del Hospital Víctor Larco Herrera, perteneciente al Régimen Pensionario del Decreto Ley Nº 20530, solicita se nivele a su Remuneración Total Permanente y pago de devengados, mas intereses legales conforme al artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, ante falta de pronunciamiento de la entidad, el impugnante interpuso el 17 de julio de 2012, recurso de apelación contra la solicitud sobre nivelación de ingreso total permanente, conforme al artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, mediante Memorando Nº 582-OP-HVLH-2012 de fecha 14 de setiembre de 2012, la Oficina de Personal eleva el escrito presentado por la recurrente y sus antecedentes al superior jerárquico para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General emita pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado;

Que, de acuerdo al Informe Situacional Actual Nº 720-2012, obrante en el expediente, emitido por el Jefe de Equipo de Trabajo de Registro de Legajo, Pensiones y Capacitación de la Oficina de Personal, acredita que don Manuel Mesías Díaz Torres, tiene la condición de cesante, Nivel STA del Hospital Víctor Larco Herrera;

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que el artículo 1º del Decreto de Urgencia 037-94 establece "A partir del 1º de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (s/. 300.00)";

Que, la Ley 25697 que fija el Ingreso Total permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo de su artículo 2º "...Entiéndase por Ingreso Total permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente de pago...";



Que, por otro lado, el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM prescribe que "Para efectos remunerativos se considera : **a) Remuneración Total Permanente**.-Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, en este sentido, como se verifica de las normas glosadas, el concepto de **Ingreso Total permanente** preceptuado en el artículo 1º del Decreto de Urgencia 037-94 y definido por la Ley 25697; y el concepto de **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, tiene un contenido y una connotación diferentes;

Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo señalado en los numerales 18 y 19 de la Resolución Nº 2763-2010-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, en el expediente 528-2010-SERVIR/TC, que al respecto señalan:

- 18.- El artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 0377-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 3000.00 (Trescientos y 00/100 nuevos soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"
- 19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumandos, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles); aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tienen naturaleza remunerativa, tal como precisado en el acápite precedente"

Que, en ese sentido, estando a que en el caso concreto, la recurrente, en su condición de pensionista-cesante, viene percibiendo por concepto de Ingreso Total permanente una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, debe considerarse cumplida el artículo 1º del Decreto de Urgencia 037-94;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe Nº 181-2012-OAJ-HVLH; y,

De conformidad con el Artículo 209º y 211º de la Ley Nº 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera y en uso de las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso en Apelación interpuesta por don Manuel Mesías Díaz Torres a fin de contradecir el silencio administrativo negativo o denegatoria ficta sobre solicitud sobre nivelación de ingreso total permanente, conforme al artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Disponer la notificación de la presente Resolución al interesado para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Ministerio De Salud

